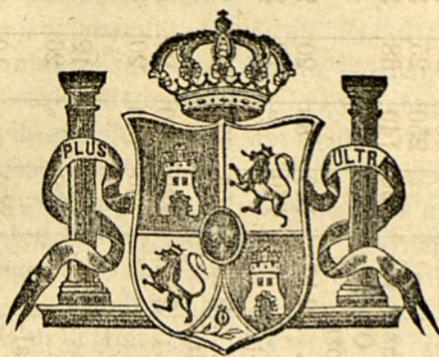


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 256)

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdiccion que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposicion expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que

solo pendan de recurso de casacion ó de revision ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expedidos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestion previa administrativa, resuelta que sea esta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuacion del juicio si la decision administrativa envolvera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestion previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestion previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período mas largo. Trascurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocia del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion se dirigirán aquellos al

Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitacion de este, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, cuando se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion, el Ministerio Fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instruccion podrán seguir practicando las diligencias mas urgentes y

necesarias para la comprobacion del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detencion.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada esta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres dias podrá interponerse el recurso de apelacion, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instruccion ó de primera instancia, segun el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instruccion, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si este fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, solo habrá lugar á la apelacion cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelacion cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez dias ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si trascurriere el tér-

mino del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelacion y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificacion de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oida la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin mas trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público, á quien respectivamente corresponda, la certificacion prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos dias siguientes á su recepcion los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro

de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinion y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion de dicho Consejo.

Art. 26. La decision que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Solo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposicion expresa á la Administracion. En la sustanciacion y decision de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastian á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 255).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Reclamado por el Juzgado de Instruccion de Palencia el Suizo Morandi Aistoin, de estatura alta, pelo castaño claro, ojos azules, delgado, con bigote, que viste decentemente, americana color café y negro á cuadros, pantalon negro con rayas blancas formando cuadros: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 13 de Setiembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Habiéndose fugado de la cárcel de Belmez el preso Fernando Torres Luengo, barba poblada, color moreno, delgado, aire de gitano, viste polonesa, chaleco y pantalon de lana claros á cuadros pequeños, y sombrero hongo color café: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 14 de Setiembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

El dia 1.º del corriente ha desaparecido en Aranda de Duero al vecino de Quemada Isidro Escribano Puente una mula de su propiedad, de pelo negro, cerrada, de 7 cuartas de alzada, tiene un bulto ó tumor en la mano izquierda.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicha caballería, y caso de ser habida lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Burgos 14 de Setiembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

La Comision provincial en sesion de 10 del corriente, ha acordado que se anuncie la subasta de los géneros y materiales necesarios al servicio de los acogidos y de los talleres de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico de 1887-88, para el dia 18 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Burgos 14 de Setiembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Pliego de condiciones para la subasta de varios géneros y materiales que han de suministrarse á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad en el presente año económico de 1887-88.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª La clase de géneros y materiales que se subastan, su calidad, los precios y tipos que han de regir en el remate, son los siguientes:

Vestuario de mugeres.

1000 metros de tartán para vestidos, fábrica de Noguera, á 0'70 pesetas el metro.

600 id. de cretona para id., fábrica de Bonaplata, á 0'62 pesetas el metro.

100 id. de percalina para forros, superior, fábrica de Manén, á 0'32 pesetas el metro.

100 id. de bayeta color corinto para vestidos, fábrica de Prado-luengo, á 3 pesetas el metro.

800 id. de pisana para delantales, fábrica de Morell, á 0'75 pesetas el metro.

100 id. de dril para corsés, fábrica de Canellas, á 0'75 pesetas idem.

100 id. de lanilla para mantos, francesa, á 1'50 pesetas id.

200 id. de algodón curado para enaguas, 1.ª, 1.ª, fábrica de Rafecas, á 0'90 pesetas id.

250 pañuelos para la cabeza, fábrica de Monteyo, á 0'56 pesetas cada uno.

45 kilos de algodón azul anubado para medias, á 3'40 pesetas el kilo.

23 id. de lana merina para medias, á 6'55 pesetas el kilo.

1000 pañuelos para bolsillo, fábrica de Ferrer, á 0'30 pesetas cada pañuelo.

500 metros de cutí para colchones, fábrica de Juan Royer, á 1'25 pesetas el metro.

100 id. de id. para almohadas, fábrica de id., á 1 peseta el metro.

278 kilos de lana blanca lavada para colchones, á 1'91 pesetas el kilo.

300 metros de bayeta pajiza para mantillas, fábrica de Prado-luengo, á 2'60 pesetas el metro.

250 id. de busqueta para camisitas, fábrica de Batllo, á 0'70 pesetas el metro.

200 id. de cretona para chambritas, fábrica de Andoaen, en 0'70 idem.

300 id. para fajeros, á 0'30 pesetas id.

50 id. de piqué blanco labrado, fábrica de Bascrier, á 1'70 pesetas idem.

150 id. lienzo para pañales, á 1 peseta el metro.

Vestuario de hombres.

750 metros de paño enciso selecto, 1.ª de 1.ª, de 1'48 metros de ancho para trajes, á 7'50 pesetas el metro.

380 id. de bombasí para forros, fábrica de Traserra, á 0'75 pesetas id.

930 id. de lienzo blanco para id., fábrica de Retor Cabada, á 0'70 pesetas id.

Taller de Tejidos.

400 kilos de hilaza blanca, urdimbre, extra-superior núm. 16, á 3'50 pesetas kilo.

60 id. núm. 12, á 2'76 pesetas id.

320 id. de hilo de Valdabia, bien blanqueado y sin estopa, á 2'85 pesetas id.

58 id. id. en crudo, á 1'65 pesetas id.

77 id. de algodón azul torcido á dos cabos, urdimbre núm. 18, á 3'88 pesetas id.

22 id. de id. todo blanco, urdimbre, torcido á dos cabos, núm. 18, á 2'14 pesetas id.

100 id. de id. blanco urdimbre, torcido á dos cabos, núm. 20, á 2'50 pesetas id.

300 id. de lana blanca churra en rama bien lavada y sin giria, á 1'88 pesetas id.

100 id. de id. churra añino, id. id., á 1'68 pesetas id.

80 id de id. merina, torcida á dos cabos y bien jabonada, á 6'69 pesetas id.

Taller de Zapatería.

1000 kilos de suela, á 3'50 pesetas el kilo.

200 id. de becerro, á 5 pesetas idem.

100 kilos de cabra, á 6'50 pesetas idem.

20 id. de badana, á 3'75 pesetas idem.

Estos materiales han de tener las condiciones siguientes:

Primera. Que la suela sea limpia sin manchas ni arlechines, y que tenga un peso de 6 kilogramos cada medio.

Segunda. Que el becerro ha de ser negro sin mancha ni deterioro, y que tenga cada hoja el peso de 2 kilogramos próximamente.

Tercera. Que la cabra sea limpia, sin deterioro, que no sea venosa, de cabeza ancha y de peso de 690 gramos.

2.^a Cada proposición podrá comprender uno ó varios de los artículos que quedan relacionados.

3.^a El contratista se obligará á entregar en el Establecimiento, libres de todo gasto, las telas, paños y demás artículos dentro de los dos meses siguientes al día de la adjudicación del remate.

4.^a Los géneros y demás artículos han de ser exactamente iguales á las muestras aprobadas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, tanto en calidad como en color, marca y fábrica, de modo que el género que no reúna las referidas condiciones será desechado.

5.^a La entrega se hará á presencia del Sr. Diputado Inspector Director interino de la Casa provincial de Beneficencia, el cual podrá suspender la admisión de la parte que no esté ajustada á las condiciones que han servido de tipo. En este caso, así como todas las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de la subasta, se resolverán gubernativamente por la Diputación, ó por la Corporación que la represente, cuando aquella no se hallase reunida, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa.

6.^a La Administración de la Casa provincial de Beneficencia se obliga á pagar el importe de los géneros admitidos en el término de un mes.

CONDICIONES GENERALES.

1.^a El rematante acepta todas las responsabilidades que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.^a El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales ó los materiales ó por circunstancias no expresadas termi-

nantemente en las condiciones fijadas para este servicio.

3.^a La responsabilidad en que incurran los contratistas, si faltasen á lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquellos para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

La subasta se celebrará el día 18 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la sala de actos de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, y ante Notario público, observándose las reglas siguientes:

1.^a El acto dará principio en el día, hora y sitio designados, dándose lectura del art. 8.^o del Real decreto mencionado de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

2.^a Termina la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero, no se dará explicación alguna.

3.^a Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.^a Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.^o y se entregarán en pliegos cerrados al Sr. Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, equivalente al 5 por 100 del total á que ascienda la proposición, y la cédula personal del licitador.

5.^a Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

6.^a Trascorrida la media hora para la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

7.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de

la proposición mas ventajosa entre las admitidas.

8.^a Si entre estas hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, despues de apereibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase la licitación, ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

9.^a Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de dicho Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10. Hecha la adjudicación definitiva del remate, se requerirá al rematante para que en el preciso término de diez días, á contar desde que se le notifique aquella, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el 15 por 100 y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

11. Las proposiciones deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujeción al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia del día 16 de Setiembre último, núm. 148, las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad los géneros siguientes: (los precios se han de escribir en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de 10 de Setiembre de 1887.—El Vicepresidente, Félix Cecilia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1887-88.

Mes de Octubre de 1887.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á saber:

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	8800
2 Servicios generales.....	5700
3 Obras obligatorias..	4000

4 Cargas.....	1400
5 Instrucción pública.....	8600
6 Beneficencia.....	20000
7 Corrección pública.....	1000
8 Imprevistos.....	3000
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	18000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	2000
Total...	75500

En Burgos á 6 de Setiembre de 1887.—El Contador, Leon Villen. —Conforme. —El Ordenador de pagos, Aparicio Ruiz.

Setiembre 10 de 1887.—La Comisión provincial en sesión de este día acordó aprobar esta distribución. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Sección de Contribuciones.

Itinerario que ha de seguirse en los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan para la recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre de 1887-88 por los recaudadores del Establecimiento encargados de la cobranza.

PUEBLOS. Días de cobranza.

Partido de Aranda y Roa.

Recaudador D. Cayetano Molinero.

Villatuelda..... 21 y 22

Décimo grupo.

Recaudador D. Cipriano Albo.

Arandilla..... 18 y 19

San Juan del Monte..... 20 al 22

Partido de Belorado.

Tercer grupo.

Recaudador D. Santiago Quintana.

Villanasur Rio de Oca... 24 y 25

Cuarto grupo.

Recaudador D. Lucas Manso.

Rábanos..... 18 y 19

Valmala..... 20 y 21

Partido de Briviesca.

Primer grupo.

Recaudador D. Francisco Ruiz.

Vileña..... 18 y 19

Segundo grupo.

Recaudador D. Eustoquio Fernandez.

Quintanillabon..... 18 y 19

Berzosa de Bureba..... 20 y 21

Bañuelos de Bureba..... 22 y 23

Grisaleña..... 24 y 25

Tercer grupo.

Recaudador D. Mateo Felipita.

Solduengo..... 18 y 19

Quinto grupo.

Recaudador D. Leon Ruiz.

Abajas..... 18 y 19

Sexto grupo.

Recaudador D. Nicolás Saez.

Cantabrana..... 18 y 19

Bentretea..... 20 y 21

Sétimo grupo.

Recaudador D. Alfredo Medina.

Prádanos de Bureba..... 18 y 19

Partido de Burgos.

Primer grupo.

Recaudador D. Benito Izquierdo.

Las Rebolledas..... 18 y 19

Marmellar de Arriba.... 20 y 21

Celadilla Sotobrin..... 21 y 22

Quinto grupo.

Recaudador D. Martiniano Galiana.

Renunció..... 22 al 24

Villariego..... 25 y 26

Octavo grupo.

Recaudador D. José Ruiz.

Tardajos..... 22 al 24

Noveno grupo.
 Recaudador D. Pedro Galiana.
 Carcedo de Burgos..... 27 y 28
 Saldaña de Burgos..... 29 y 30

Partido de Castrogeriz.

Segundo grupo.
 Recaudador D. Francisco Garcia.
 Citores del Páramo..... 20 y 21
 Sasamon..... 22 al 25

Quinto grupo.
 Recaudador D. Serafin Salvador.
 Castellanos de Castro.... 19 y 20
 Ontanas..... 19 y 20

Sexto grupo.
 Recaudador D. Mateo Sendino.
 Villaquirán de los Infantes 26 y 27
 Los Balbases..... 28 al 30

Partido de Lerma.

Segundo grupo.
 Recaudador D. Baldomero Castaño.
 Auxiliar D. Pablo Morales.
 Cabañes de Esgueva..... 20 y 21

Tercer grupo.
 Recaudador D. Mateo Sendino.
 Valdorros..... 26 y 27

Quinto grupo.
 Recaudador D. Mateo Sendino.
 Torrepadre..... 29 y 30

Sexto grupo.
 Recaudador D. Toribio Araus.
 Tordueles..... 18 y 19

Partido de Salas de los Infantes.

Tercer grupo.
 Recaudador D. Buenaventura Garcia.
 Moncalvillo..... 18 y 19

Cuarto grupo.
 Recaudador D. Ramon Navas.
 Santo Domingo de Silos.. 18 y 19
 Arauzo de Miel..... 20 al 22
 Ontoria del Pinar..... 23 al 25

Partido de Sedano.

Recaudador D. Manuel Ruiz.
 Sargentos de la Lora.... 19 y 20

Partido de Villadiego.

Segundo grupo.
 Recaudador D. Esteban Arija.
 Castrillo de Riopisuerga. 22 y 23
 Guadilla de Villamar.... 24 y 25

Tercer grupo.
 Recaudador D. Daniel Marcos.
 Villanueva de Odra..... 24 y 25

Partido de Villarcayo.

Primer grupo.
 Recaudador D. Antolin Garcia Marquina.
 Merindad de Valdeporres 18 al 21

Segundo grupo.
 Recaudador D. Gerónimo Maraño.
 Merindad de C. la Vieja. 18 al 21

Tercer grupo.
 Recaudador D. Antolin Garcia Marquina.
 Pesquera de Ebro..... 22 y 23
 Pesadas de Burgos..... 24 y 25

Quinto grupo.
 Recaudador D. Domingo Zorrilla.
 Junta de V. de Losa..... 20 al 22

Sexto grupo.
 Recaudador D. José de la Cámara.
 Junta de la Cerca..... 24 al 27

Noveno grupo.
 Recaudador D. Domingo Zorrilla.
 Valle de Mena..... 24 al 27

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, á los que se recuerda las prevenciones circuladas en los Boletines oficiales en que se publicó el itinerario de cobranza de otros trimestres, que tambien interesa tengan presentes los Sres. Alcaldes respectivos, para que presten á los Agentes-recaudadores, Cobradores, Comisionados de apremio y auxiliares de aquellos funcionarios cuantos auxilios necesitan en el desempeño de sus cargos de la autoridad administrativa, y se les firmen las providencias, acuerdos y documentos que por la instruccion de 20 de

Mayo de 1884 les son precisos para justificar las actuaciones del procedimiento ejecutivo contra los deudores morosos.

Asimismo cuidarán los contribuyentes que las equivocaciones que se noten en la extension de los recibos vayan salvadas con nota al dorso de los mismos, autorizada con el sello de los Ayuntamientos á que pertenezcan.

Burgos 13 de Setiembre de 1887.
 =El Director, P. D., Sebastian Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Salas de los Infantes.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que se satisfarán de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á obtener dicha plaza remitirán á esta Alcaldía sus solicitudes legalmente documentadas acompañando el atestado de conducta por el que se acredite que no han sido procesados nunca, en el término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Salas de los Infantes 5 de Setiembre de 1887. = El Alcalde, German Gonzalez.

Alcaldia de Cubillos del Rojo.

Ignorándose el paradero del contribuyente por territorial en este distrito Pedro Ruiz Cribas, vecino que fué de este pueblo, cuyos bienes han de subastarse el dia 24 del corriente para pago de la contribucion que adeuda, y no pudiendo practicarse la notificacion prevenida en el párrafo 1.º del artículo 45 de la vigente Instruccion, se hace saber por el Boletín oficial que con este anuncio se tendrá por suplida la antedicha notificacion y se consolidará la venta de los inmuebles si no se presenta á levantar el embargo para el citado dia 24 del corriente.

Cubillos del Rojo 1.º de Setiembre de 1887. = El Alcalde, Valentin Zamanillo.

Alcaldia de Santa Cruz del Valle.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con su barrio de Soto del Valle y sus dos anejos Garganchon y Valmala, distantes dos kilómetros el primero y tres el segundo, de buen camino, con la dotacion anual de 50 pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia de 12 familias pobres, y 200 fanegas de trigo valenciano pagadas en San Miguel de Setiembre por los vecinos acomodados del distrito.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, y justificar tres años de práctica por lo menos, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 dias á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Cruz del Valle 29 de Agosto de 1887. = El Alcalde, Segundo Ezquerria.

Alcaldia de Quintanilla del Coco.

Por dimision del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que reuniendo las cualidades legales deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente documentadas dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanilla del Coco 31 de Agosto de 1887. = El Alcalde, Modesto Alamo.

Alcaldia de Zayas de Torre (Soria.)

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza titular de Médico-Cirujano de esta villa con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además el agraciado percibirá de los vecinos pudientes 180 fanegas de trigo y una cántara de vino por cada vecino.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de 30 dias, pasados los cuales se proveerá.

Zayas de Torre 22 de Agosto de 1887. = El Alcalde, Francisco Cuesta.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875 una plaza de Profesor auxiliar en la Facultad de Derecho de esta Universidad, percibiendo el que la obtenga la gratificacion anual de 1750 pesetas conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
 Hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia, los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 31 de Agosto de 1887, = El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Debiendo fundirse una campana para la parroquia de San Martin en esta villa, y á expensas de este municipio, bajo las condiciones que se expresan en el Reglamento sobre fundicion de campanas, aprobado por el Prelado de la Diócesis en 22 de Agosto de 1861, y que puede verse en el número 16 del Boletín eclesiástico de dicho año, página 278, se hace saber á las personas que deseen interesarse en dicha fundicion, á fin de que antes del dia 1.º de Octubre próximo dirijan á esta Alcaldía sus propuestas en pliego cerrado.

Iglesias 11 de Setiembre de 1887.
 = El Alcalde, Ignacio Diez.

COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA

DE 2.ª ENSEÑANZA,
calle de la Puebla, núm. 23,
BURGOS,
 dirigido por el Ilmo. Sr. Dr. D. Felix Martínez é Izarra.

Este Colegio, que tan brillantes resultados ha obtenido en los últimos exámenes de prueba de curso, admite para el próximo de 1887 á 1888 alumnos internos, medio pensionistas y externos.

Nota de los resultados obtenidos por los alumnos de este Colegio.

Premio. = D. Carlos Cameno y Velez, en 2.º curso de Latin y Castellano.

Sobresalientes.....	23
Notables.....	34
Buenos.....	45
Aprobados.....	22
Suspensos.....	Ninguno
Total ...	124

Nota. Se remiten reglamentos á todo el que los solicite. 4-4

Testamentaria de D. Dionisio Castrillo Carazo.

Los infrascritos, testamentarios de dicho finado, llaman la atencion del público por medio del presente para que en el término de 30 dias puedan reclamar los que tengan algun crédito contra la misma, pues pasado dicho tiempo no serán atendidos.

Santo Domingo de Silos 5 de Setiembre de 1887. = Andrés Castrillo. = Bernabé Alameda. 2-3

Ama de cría.

Se necesita una nodriza, con leche de uno á dos meses. Darán razon en la calle de San Juan, núm. 63, Burgos, habitacion de D. Federico de Santiago y Ruiz de Loizaga. 2-2

Fábrica de curtidos.

Se arrienda en Belorado una fábrica de curtidos con habitacion para el arrendatario y huerta. La persona que desee saber las condiciones puede dirigirse á D. Luis Sanjuanbenito, vecino de dicho pueblo. 7-8

MAPA DE LA PROVINCIA DE BURGOS,

publicado por D. Juan José de la Morena, reconocido de grande utilidad para las escuelas de primera enseñanza y para los Ayuntamientos.

Véndese en casa de D. Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora, y en las librerías de viuda é hijos de Herce, calle del Mercado, núm. 18, y Centro Católico, Lain-Calvo, núm. 16. 6